

ACUERDO PLENARIO



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-02/2023.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:

JORGE MORALES BORBÓN.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a uno de junio de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana².

1. Presentación de la denuncia. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del IEEyPC, escrito presentado por la ciudadana [REDACTED]; mediante el cual denunció la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de Jorge Morales Borbón y el noticiero o portal "60 segundos" por conducto de quien acredite ser su apoderado o representante legal.

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



2. Integración de expediente y vista. Por acuerdo de quince de febrero, se ordenó integrar el expediente, así como la verificación de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante. También, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

3. Primer acta de oficialía electoral. El dieciséis de febrero se levantó el acta circunstanciada de oficialía electoral, relativa a las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito inicial de denuncia.

4. Admisión, emplazamiento, medidas cautelares y de protección. Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia y las pruebas ofrecidas por la denunciante; se tuvo por recibida el acta de oficialía electoral de dieciséis de febrero; se ordenó emplazar al denunciado y se le solicitó que informara si ostenta el carácter de apoderado o representante legal del medio denominado "60 segundos"; diligencia que se llevó a cabo el día veintidós de febrero. Asimismo, a través de dicho auto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares e innecesarias las medidas de protección. En fecha veintiuno de febrero, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo [REDACTED]/2023, aprobó la referida propuesta; por lo que, en esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la notificación de dicho acuerdo.

5. Contestación de denuncia e informe de cumplimiento de medidas. Por acuerdo de uno de marzo, se tuvo al denunciado presentando contestación a la denuncia, señalando domicilio y persona autorizada para oír y recibir notificaciones, así como ofreciendo las pruebas inherentes a su defensa. Al respecto, se ordenó realizar la verificación del contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciado. De igual forma, se tuvo al denunciado informando acerca del cumplimiento de las medidas ordenadas.

6. Segunda acta de oficialía electoral y pruebas supervenientes. Mediante proveído de diez de marzo, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada el día ocho de marzo, relativa a la prueba técnica ofrecida por el denunciado en su escrito de contestación. También, se tuvo a la denunciante presentando escrito de ocho de marzo, en el que designó persona autorizada y presentó lo que denominó "pruebas supervenientes", mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, quien ordenó la verificación de la prueba técnica aportada. Finalmente, se ordenó dar vista a las partes con las



actas de oficialía electoral de fechas dieciséis de febrero y ocho de marzo.

7. Desahogos de vista. En auto de veintiuno de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a la denunciante y al denunciado, presentando los desahogos de la vista concedida en el proveído anterior, ambos de fecha quince de marzo. En dicho acuerdo, se determinó prorrogar el plazo de investigación por diez días, al haber diligencias pendientes de realizar.

8. Tercer acta de oficialía electoral. Mediante auto de doce de abril, la Dirección Jurídica del IEEyPC tuvo por recibida el acta de oficialía electoral de veinticuatro de marzo, relativa a las denominadas pruebas supervenientes presentadas por la denunciante, ordenando notificar el contenido de la misma a las partes. Adicionalmente, ordenó verificar mediante oficialía electoral el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias.

9. Cuarta acta de oficialía electoral. Por acuerdo de trece de abril, se tuvo por recibida el acta de oficialía electoral, levantada con fecha doce de abril, relativa al presunto incumplimiento de las medidas cautelares, siendo determinado por la autoridad el cumplimiento parcial de las mismas, por lo cual, se ordenó requerir al denunciado para que en el plazo de 24 horas, contado a partir de la notificación correspondiente, procediera a dar cumplimiento total a las medidas ordenadas.

10. Verificación del cumplimiento de medidas. Mediante acuerdo de dos de mayo, se ordenó la verificación del retiro de las publicaciones denunciadas faltantes.

11. Quinta acta de oficialía electoral. En acuerdo de cuatro de mayo, se tuvo por recibida el acta de oficialía electoral de fecha dos de mayo, en la cual se hizo constar el retiro de las publicaciones faltantes. En consecuencia, se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares y se ordenó poner a la vista de las partes el expediente, para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. Remisión al Tribunal Estatal Electoral. En acuerdo de doce de mayo, se hizo constar la incomparecencia de las partes a la vista concedida. Una vez realizadas las diversas diligencias de investigación y sustanciación por parte del IEEyPC, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, vía oficio número IEE/DEAJ-065/2022(*sic*), de quince de mayo, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remitió el expediente [REDACTED].

II. Resolución del procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha dieciséis de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo cual, se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-02/2023. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del dieciséis de mayo, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3. Audiencia de alegatos. El veintidós de mayo, se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante, así como de la parte denunciada; quienes reiteraron las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación, respectivamente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. En el presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se tiene que la



denunciante señaló al denunciado por la emisión de publicaciones en medios de comunicación, al considerar que cuyo contenido podría ser constitutivo de infracción invocada.

Del expediente, se advierte que, el ocho de marzo, con posterioridad a la admisión de pruebas de la denunciante, ésta presentó ante la autoridad sustanciadora, un escrito en el que designó a persona autorizada, así como lo que denominó pruebas supervenientes.

Al respecto, el diez de marzo, la autoridad sustanciadora emitió un proveído en el que determinó admitir las pruebas ofrecidas en el escrito de mérito, ordenando dar fe del contenido de la prueba técnica mediante la realización de un acta de oficialía electoral. Posteriormente, en auto del doce de abril, se ordenó dar vista a las partes, del acta de oficialía electoral que se expidió como resultado de lo anterior.

Ahora bien, es importante tener claridad en relación con lo ofrecido por la denunciante, puesto que, para considerarse como una prueba superveniente es necesario que guarde estrecha relación con los hechos denunciados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se entenderá por pruebas superveniente, aquellas que cumplan con dos requisitos, a saber: *a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar*³.

Como se advierte, se trata de elementos para acreditar los hechos objeto de la denuncia, no así para agregar situaciones novedosas distintas a las establecidas de manera primigenia.

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la parte denunciante aportó una prueba técnica relativa a diversos videos publicados en medios electrónicos y redes sociales, ajenos a los denunciados en su escrito inicial, es decir, son hechos novedosos de los que aduce no haber tenido conocimiento a la fecha de la presentación de la denuncia (aún cuando hayan ocurrido con anterioridad a la presentación de la denuncia).

³ Jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

En este sentido, se debe precisar que, si bien se trata de cuestiones que, al parecer de la actora, pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, son diversos a los hechos ya denunciados.

No obstante, al tratarse de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es una obligación de las autoridades, juzgar con perspectiva de género, atendiendo las circunstancias históricas de discriminación que ha existido contra las mujeres.

En ese orden de ideas, es que se debe analizar lo que pretendió la promovente al aportar dichas pruebas al expediente, puesto que, la autoridad no se puede limitar a rechazar las pruebas por no guardar relación intrínseca con los hechos denunciados, sino que se debe interpretar brindándole la mayor protección a sus derechos político electorales, máxime que se trata de hechos desconocidos para la actora a la fecha de la presentación de la denuncia.

Es importante señalar que, de conformidad con la Sala Superior⁴, es posible presentar una ampliación cuando se trate de hechos supervenientes o desconocidos previamente por la actora.

Así las cosas, se advierte que se trata de hechos diversos a los denunciados en el escrito de catorce de febrero, susceptibles de ser analizados. Por lo que, se puede concluir que se trata de una denuncia adicional o ampliación de la denuncia, cuyo efecto, es distinto al otorgado por parte de la autoridad sustanciadora, ya que, de la forma acordada, no se le da oportunidad al denunciado de acceder a una debida defensa para oponerse de los hechos novedosos, situación que pudiese hacer nugatorios sus derechos constitucionales.

Por todo lo anterior, lo procedente es remitir el expediente a la autoridad sustanciadora, para que como se le ha ordenado en diversos precedentes (ej. PSVG-SP-04/2022 en cumplimiento del SG-JDC-1/2023), provea un correcto tratamiento al escrito de ocho de marzo presentado por la denunciante, a efectos de conocer cuál es su pretensión respecto al mismo, precisando que deberá realizar, lo siguiente:

⁴ Jurisprudencia 18/2008. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



El IEEyPC, deberá realizar una prevención a la denunciante, en los términos siguientes:

Prevenir a la C. [REDACTED], para que manifieste si es su deseo la apertura de un nuevo procedimiento sancionador respecto de los hechos referidos que describió en el escrito de ocho de marzo; en su caso, especifique si se trata de una ampliación a su denuncia o, si su pretensión es únicamente que a dichas manifestaciones se le dé el tratamiento de pruebas supervenientes.

Al respecto, hacerle de su conocimiento que, en caso de que se abra un nuevo procedimiento, se llevarán a cabo todas sus etapas: pronunciamiento sobre la admisión, diligencias de investigación respecto a esos hechos, emplazamiento, vista de las partes, audiencia de alegatos, así como resolución, entre otras, tal y como lo establece el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, denominado "*Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*" de la Ley electoral local. En conclusión, que se tratará de un procedimiento ajeno al expediente en que se actúa.

En el supuesto de que manifieste que dicho escrito sea tomado como ampliación de denuncia, indicarle que éste tendrá el efecto de que se investigue lo señalado, dentro del procedimiento en que se actúa, así como la apertura de nueva cuenta del procedimiento en relación con los hechos novedosos, es decir, que se realizará lo contemplado en el capítulo antes referido, sólo con respecto a los hechos mencionados en el escrito de referencia y que se resolverá posteriormente con el expediente en que se actúa.

Finalmente, en el caso de que su deseo sea que tales manifestaciones sean tratadas como pruebas supervenientes, que esto implicaría que se deberán considerar y valorar por parte de esta autoridad al momento de emitir resolución en el presente expediente, sin que ello implique la apertura de un nuevo procedimiento, ni la realización de mayores diligencias en el presente asunto, por lo que, en dado caso, la autoridad sustanciadora deberá remitir inmediatamente el expediente a este Tribunal para su resolución.

Por último, que le haga de conocimiento a la denunciante que, en caso de no realizar manifestaciones con respecto a la prevención ordenada, este Tribunal dejará a salvo sus derechos, para presentar con posterioridad



alguna denuncia ante el IEEyPC para iniciar un procedimiento sancionador con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:

1. El IEEyPC, como parte de la reposición del procedimiento, deberá prevenir a la denunciante **otorgándole un plazo de tres días hábiles**, a partir de la notificación del acuerdo que para dicho efecto emita, a fin de que manifieste el procedimiento que se le dará al escrito presentado el ocho de marzo, señalándole que, su respuesta deberá presentarla ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que se integre al expediente y se le dé el trámite correspondiente.
2. Con respecto al punto anterior, **el IEEyPC deberá** tomar en cuenta las manifestaciones que presente la denunciante y, en su caso, realizar lo conducente conforme al procedimiento de ley, así como la reglamentación en la materia.

En consecuencia, devuélvase el expediente [REDACTED], del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Concluidas las diligencias ordenadas, así como de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los



artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminan las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis de los hechos.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, en fecha uno de junio de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.- "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

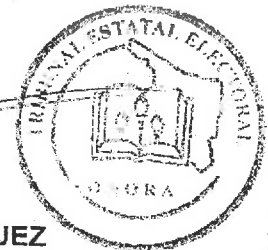
Que la presente copia fotostática, constante en **cinco (5)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha uno de junio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente PSVG-SP-02/2023; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dos de junio de dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY



SIN TEXTO